

Cuernavaca, Morelos, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/21/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**, todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

----- **RESULTANDO** -----

1. Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] en contra de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**, todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**. Narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente; mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

2. Mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

5. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se desechó la ampliación de demanda pretendida por la parte actora, por notoriamente improcedente.

6. El cinco de junio de dos mil veintitrés, se abrió el juicio a prueba por el termino común de cinco días a fin de que las partes ofrecieran las pruebas que por su parte correspondía.



7. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés se acordó sobre la admisión de las pruebas, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, a las once horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Precisión y existencia del acto impugnado.** - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:



"...la resolución administrativa de 7 de noviembre de 2022 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] R.R." [Sic]

III.- La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la original de la cédula de notificación¹ que contiene la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA

¹ Visible a fojas 06 a la 12 de los autos.



VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



*28 de abril de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria:
Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-
Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago
Vargas.*

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Las autoridades demandadas, refirieron que al presente asunto por cuanto a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**, todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 en relación a la fracción II del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causal de improcedencia de la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, que efectivamente se actualiza por cuanto a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**, todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, esto en relación con lo contemplado en el artículo

18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa², al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve, que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado, pues como se desprende la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, fue emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en consecuencia, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**, todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

Asimismo, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversa, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en contra de **TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en los términos que se expondrán más adelante.

² **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

B) Competencias:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;



V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado textualmente por las razones siguientes:

"Soslaya mi esfera jurídica la Resolución del Recurso de Reconsideración en virtud que esta no toma en consideración lo contemplado en el artículo 220 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos el cual menciona:

[...]

Lo anterior es así en virtud que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé en sus artículos 98, 104, 105 y 106 la existencia del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Dicho Recurso según lo dispuesto por la Ley es procedente en contra de las providencias y acuerdos que dicten las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa y deberán de presentarse en un término de 03 días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada.

En ese tenor al ser la multa incoada por el Tribunal de Justicia administrativa, es decir una multa de carácter NO FISCAL- esta debe de ser considerada como aprovechamiento por concepto de multa según lo dispuesto en los artículos 3 y 22 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos- es improcedente el cobro coactivo de esta al estar sub judice a la resolución del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asimismo, en contra de la resolución interlocutoria emitida por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que conozca de dicha determinación es posible su impugnación a través del juicio de amparo, el cual deberá de

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

presentarse en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del acto reclamado.

De esa guisa se hace del conocimiento de esta autoridad que, de las pruebas ofertadas en autos del recurso de reconsideración se acreditó la existencia de procedimientos jurisdiccionales que por su naturaleza impiden que la multa incoada al que suscribe tenga el carácter de definitiva y/o firme.

Visto lo anterior, se estima procedente el presente recurso de revocación debiendo determinar esta autoridad LA NO EJECUCIÓN DE LA MULTA INCOADA EN TANTO ESTA QUEDE FIRME

Sirve como criterio orientador a lo esgrimido con antelación la jurisprudencia...

'MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SOLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN'.

Las tesis...

MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA.



MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO.

En conclusión, es de considerarse que la resolución administrativa dictada por las autoridades demandadas no se encuentra ajustada a derecho y por tanto deberá de declararse nula.

Así las cosas, este Pleno una vez que ha analizado lo planteado por la parte actora, en confrontación directa con la resolución impugnada, decreta inoperantes las razones de impugnación planteadas por el demandante, puesto que hace valer razonamientos diversos a los que sustentaron el acto impugnado, además de no cuestionar los aspectos fundamentales sustentados la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, pues la autoridad responsable, al emitir el acto hoy impugnado, en la parte que interesa, considero textualmente lo siguiente:

"...esta autoridad fiscal a advierte que no es procedente la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2022, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, en virtud de los siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2022, emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de las autoridades del Estado que:

(...)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código

Sin embargo, también es cierto que al respecto se debe atender lo establecido en el artículo 220 del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primer almoneda. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal en mérito.

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del



requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primer almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir el recurrente consiste en el requerimiento de pago que refiere y adjunta a su escrito, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto 220, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se publique la convocatoria en primer almoneda y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate); por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria

de remate correspondiente es evidente que el mismo no es procedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno, aunado a que se actualiza la hipótesis que la normativo prevé para tal efecto y como ha quedado demostrado.

[...]

'Tercero. - Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación, conforme a lo previsto en los artículos 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos sesenta, por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado código, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en...'

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago [REDACTED] siendo este el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que el interpretante no acredita en la presente instancia administrativa que el acto de ejecución que se impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que por ello, la interposición de su recurso resultara oportuno por encontrarse en los casos de

excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:

'REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS ECXEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA...'

[...]

Por lo anteriormente, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia se desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED], en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2022, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Dirección General de Recaudación...

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TERCERO. - La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos..."

Advirtiéndose, que en lo sustancial la autoridad demandada le señaló que no procedía la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2022, porque no se ajustaba a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstos en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente, ya que la procedibilidad de la impugnación se encontraba supeditada a que se publicara la convocatoria de primera almoneda, siendo que el recurso se promovía cuando no se había publicado la convocatoria de remate correspondiente, además que no acreditaba en la instancia que el acto de ejecución se hubiese efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se tratase de actos de imposible reparación material conforme a los casos de excepción del citado artículo.

Pues como se observa la parte actora expreso argumentos que resultan accesorios a los expresados en el acto que se impugna, pues los mismos resultan incompatibles con el sentido toral que rige la determinación de la autoridad responsable, puesto que dejó de controvertir, en su escrito de demanda las premisas torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución y por ello, como se dijo, deviene inoperantes sus razones de impugnación.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2009

Página: 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, **los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste**, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.*

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de



queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

Por lo tanto, es conducente reiterar la **legalidad** de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **decreta el sobreseimiento** por cuanto a las autoridades demandadas, **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**, todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** de conformidad con el considerando **IV** de la presente resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TERCERO. – La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad del acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017;

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

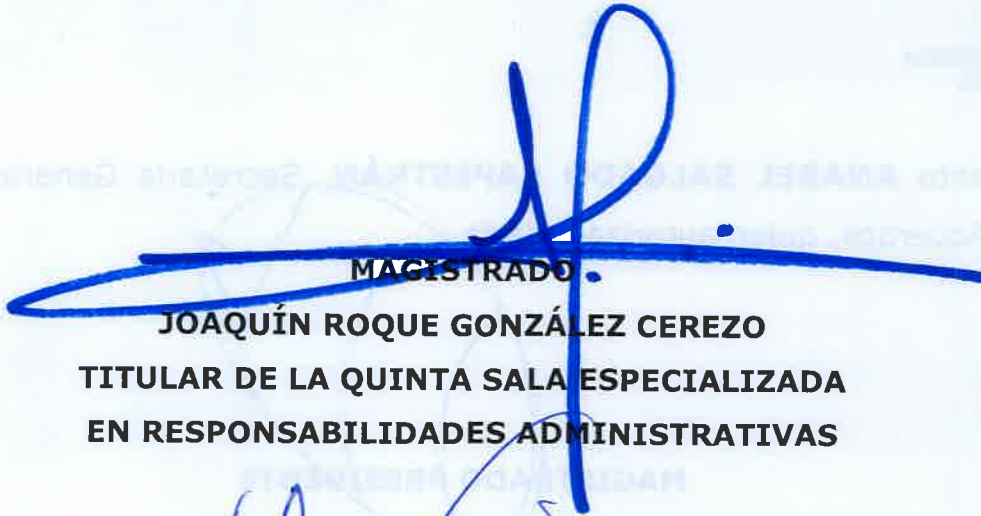
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.



MAGISTRADO

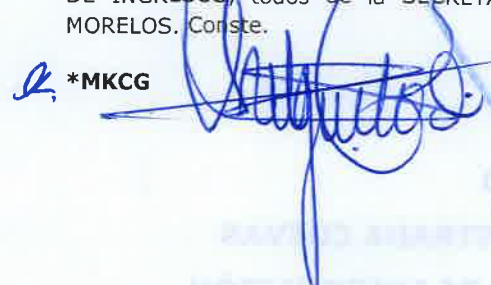
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/21/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, todos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.



***MKCG**